

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-498/2012.

**RECURRENTE:** DEMOS,  
DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE  
C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE  
LOS RECURSOS DE LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA Y CUITLÁHUAC  
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-498/2012**, promovido por Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora del Periódico La Jornada, contra lo dispuesto en el oficio UF/DRN/12205/2012 de diecisiete de octubre del presente año, que se emitió en el expediente Q-UFRPP61/12 y sus acumulados, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. En el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se presentaron diversas quejas contra la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que pudieran constituir un gasto excesivo en las campañas electorales de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, a Senadores y a Diputados Federales, así como un rebase al tope de gasto de campaña fijado por la autoridad electoral para las diversas campañas en comento. Con motivo de esas denuncias se integró el expediente Q-UFRPP61/12 y acumulados.

**2. Acto impugnado.** El diecisiete de octubre de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral solicitó mediante oficio UF/DRN/12205/2012 al representante y/o apoderado legal de Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, que remitiera a dicha autoridad electoral, ***toda la información y documentación*** relacionada con una nota publicada en el citado periódico el sábado siete de julio de dos mil doce, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que le permitieran confirmar o desmentir los hechos investigados en el recurso de queja referido en el punto anterior.

**II. Recurso de apelación.** El cinco de noviembre de dos mil doce, Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora del Periódico La Jornada, por conducto de Edmundo Mejía Romero, apoderado de dicha sociedad anónima, interpuso recurso de apelación contra la solicitud contenida en el oficio número UF/DRN/12205/2012 en los términos siguientes:

**“Hechos y agravios que causa el acto impugnado:**

**PRIMERO.-** Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número UF/DRN/12205/2012 dictado en el expediente número Q-UFRPP 61/2012 Y SUS ACUMULADOS por el TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ya que indebidamente soslaya los estándares y parámetros que debe de satisfacer la facultad de investigación cuando esta colisiona con el derechos a la información y a la libertad de expresión.

Tal como ha quedado asentado en el cuerpo de este recurso, esta H. Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010 estableció ciertos parámetros y estándares que debe de satisfacer la facultad de investigación, cuando esta refiera a actos de libertad de expresión y derecho a la información, a saber:

- Deben estar fundadas y motivadas:
- Deben considerar la mínima molestia posible, es decir, conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados;
- Deben ser idóneas, entendiendo que la idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso

concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario; y,

- Deben atender al criterio de proporcionalidad, esto es, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

De igual forma estableció que los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- ser claros y precisos, por ende, no ambiguos ni confusos;
- ser lógicos y congruentes;
- los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;
- **no ser insidiosos ni inquisitivos;**
- no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;
- en su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;
- podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,
- **en ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.**

Es así, de acuerdo a los anteriores parámetros y estándares establecidos por esta H. Sala Superior, es que debe de analizarse el acto que ahora se impugna.

En este sentido, podremos destacar que los actos que se impugnan incumplen y soslayan diversos requisitos referidos, a saber:

- Carece de **fundamentación y motivación.**- el acto que se impugna en momento alguno expresa las facultades concedidas en inquirir y

obligar a revelar sus fuentes de información que sustenta la nota periodística.

- Asimismo, de la literalidad del acto reclamado NO se desprende en forma algún razonamiento de la autoridad en el que pretenda justificar los actos emitidos en agravio de mi representada, lo cual constituye *per se* una conculcación al deber de motivar.
- No es medida idónea, ya que no es apta para conseguir el fin pretendido, esto es, la información requerida, así como tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; habida cuenta que la responsable como autoridad puede acudir y agotar otros medios para obtener la información requerida, tales como dependencias gubernamentales u órganos de transparencia.
- No se atendió al criterio de **proporcionalidad**, ya que la autoridad en todo los actos que se reclaman NUNCA ponderó ni en su motivación ni en sus razonamientos que intenten sustentar dichos actos, el sacrificio de los intereses individuales de mi representada que guardan una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados -facultad de investigación en materia electoral y la libertad de expresión en sus dos dimensiones, individual y colectiva-; absteniéndose de precisar las razones por las que se inclina por molestar a mi mandante en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Es así, que la investigación que realiza la autoridad electoral federal, requiriendo a mi representada, no cumple con los referidos requisitos constitucionales y legales, lo que ha generado un acto de molestia que viola derechos fundamentales cuyo ejercicio debe ser restituido por esta Sala Superior Tribunal Electoral, al ser por mandato constitucional, garante de que todos los actos y resoluciones electorales que se sometan a su control jurisdiccional mediante el sistema de medios de impugnación en la materia, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, los actos que ahora se reclaman no respetan los criterios sostenidos por esta H. Sala Superior, ya que intentan que mi representada revele información que se considera protegida por el secreto

de las fuentes; esto es, al solicitar la autoridad que se den documentos, datos y se develen las fuentes de información atenta los datos que sustentan y justifican la secrecía de las fuentes, lo cual se encuentran embebido dentro de las dimensiones colectiva e individual de la libertad de expresión.

**SEGUNDA.-** Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número UF/DRN/12205/2012 dictado en el expediente número Q-UFRPP 61/2012 Y SUS ACUMULADOS por TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ya que conculca la libertad de expresión, así como que no justifica la intromisión en el ejercicio como lo exige la constitución y diversos tratados internacionales.

Esta H. Sala Superior, reconoce la validez y obligatoriedad de los tratados internacionales. De ahí, que al valorar todo acto de autoridad electoral sea analizado e interpretado desde la perspectiva constitucional y de acuerdo a los tratados internacionales obligatorios para nuestro país.

Es de indudable conocimiento para esta H. Sala Superior que el ejercicio de la libertad de expresión, así como la libertad de difundir información, está consagrada constitucional e internacionalmente, lo que genera un marco de derechos fundamentales para las personas y una limitante para la autoridad.

La Constitución en su artículo 6º claramente establece que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*. De igual forma, en artículo 7º se prevé que es *inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia*.

En este sentido, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, así como que toda persona puede hacerlo libremente sin injerencia de autoridad alguna.

De una correcta interpretación del derecho fundamental en comento se desprende que la libertad de expresión implica que una persona puede

difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Ahora bien, lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho fundamental sin límite o restricción alguna, pero si envuelve a que toda restricción o limitante debe estar establecida en la misma norma fundamental y que todo actuar de autoridad debe estar justificado en la misma.

En el particular, la autoridad con el oficio que se reclama interfiere directamente con el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual no conlleva *per se* una conculcación del derecho fundamental, **es su falta de justificación la que lo hace.**

De la literalidad del oficio impugnado, se desprende claramente que la autoridad se abstiene en todo momento de justificar la limitación o menoscabo al derecho fundamental, ya que sólo refiere que el acto conculcativo es a razón de una investigación.

De igual forma, se abstiene de enumerar y observar los requisitos y estándares que estableció esta H. Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010, **sin razonarlos y aplicarlos al caso concreto.**

**Es de destacarse, que TODA autoridad, además de fundar y motivar, debe, en el supuesto de interferencia con el ejercicio de un derecho fundamental, justificar, tanto en texto legal como argumentativamente, su intromisión en la esfera jurídica del titular.**

Es el caso, que la autoridad se abstuvo de razón y exponer sus razones del porqué es proporcionalmente correcto menoscabar la libertad de expresión para sobre poner su facultad investigativa.

Es en este sentido, mientras la autoridad no lo haga, que no puede tenerse como válida la interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión.

Más aun, la autoridad debió de tomar en cuenta que la falta de claridad de su acto administrativo sobre las restricciones o límites a la libertad de expresión, genera un "efecto de desaliento" en los medios de comunicación inhibiendo una libertad y derecho fundamental para cualquier sistema democrático.

Finalmente, es inconcuso que la autoridad se abstuvo de justificar su interferencia en el ejercicio de un derecho fundamental, lo cual afecta directamente a la libertad de información, ya que inhibe la función periodística.

**TERCERA.-** Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número UF/DRN/12205/2012 dictado en el expediente número Q-UFRPP 61/2012 Y SUS ACUMULADOS por TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ya que intenta que mi representada revele información que se encuentra protegida, por ser parte de sus fuentes

**Antes de exponer el presente agravio es necesario establecer que no se está argumentando en contra de la facultad investigadora de la autoridad, sólo que esta se desarrolle conforme a derecho y, por sobre todo, en respeto a la libertad de expresión e imprenta consagradas en los artículo 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, afecto de lograr un mayor entendimiento en el agravio que se expone, éste se dividirá en dos: el reconocimiento nacional e internacional del derecho de secreto profesional de los comunicadores y la conculcación de dicho derecho por la autoridad.

**EL RECONOCIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL DERECHO DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS COMUNICADORES.**

La labor periodística realizada por mi mandante en el periódico de su propiedad se encuentra amparada por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que disponen los derechos irrestrictos traducidos en la libertad de pensamiento, opinión, expresión e imprenta; por tanto, cualquier situación que tenga que ver con la realizada en labor periodística se encuentra constitucionalmente protegida.

Es pertinente hacer mención que los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento al artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y al artículo 8º de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su

108° periodo de sesiones; **ajustó su legislación a efecto de salvaguardar las fuentes de los periodistas, así como todos los apuntes, notas o documentos que hubiesen obtenidos con la finalidad de informar.**

Tanto es así, que los legisladores federales en una minuta, que ulteriormente fue votada, aprobada y sancionada, crearon **el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales**. Lo que acredita que en México está dispuesta la proscripción a toda autoridad de solicitar y requerir información y datos contenidos en una nota periodística.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones. (CIDH, OC-5/85, párrafo 39). Asimismo, sobre la censura previa, la Corte Interamericana ha sostenido que produce:

*"una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática"*

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil ocho dictada en el expediente **SUP-RAP-141/2008, determinó y reconoció la existencia del Derecho de Secreto Profesional de los Comunicadores**, manifestando que.-

*"La interpretación que se ha dado a este principio es en el sentido de que la **reserva de revelar las fuentes de información, así como el producto de las investigaciones, que el comunicador ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación, potencian la libertad de información, en virtud de que se recibe mayor información que sin la***

*reserva podría no llegar a obtenerse por miedo a las represalias que puedan derivar después de haberla revelado.*

*A pesar de los intentos que se han realizado, en México no ha sido posible generar la ley federal reglamentaria de lo preceptuado en el artículo 6º constitucional. Sin embargo, el imperativo previsto en la última parte de dicho precepto constitucional debe cumplirse, esto es, el Estado debe garantizar el derecho a la información en los términos que ha interpretado en el ámbito internacional. Uno de esos mecanismos que favorecen la protección y el efectivo ejercicio de esta garantía constitucional es el reconocimiento de los derechos instrumentales de esta libertad. Uno de esos derechos es el secreto profesional de los comunicadores, el cual constituye la condición necesaria para que el flujo de información veraz, por parte de los comunicadores, no se vea obstaculizado.*

*Dentro del sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido expresamente a partir del año dos mil cinco, cuando los legisladores aprobaron el Decreto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal.*

*En efecto, en el código adjetivo se incluyó lo relativo al derecho a la reserva de información y secreto profesional, como una excepción al deber de todo individuo de declarar respecto a los hechos investigados, cuya conculcación es sancionada en términos del Código Penal Federal. Tal excepción se incluyó en la fracción III del artículo 243 Bis en los términos siguientes:*

*"Artículo 243 Bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tenga en su poder:*

*...*

*III. Los **periodistas**, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y **todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las persona que**, con motivo del ejercicio de su actividad, **les proporcionen como***

**información de carácter reservada**, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

...

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

...

Al **servidor público** que **viole lo dispuesto en este artículo**, se le **aplicarán las penas** a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 244 del mismo ordenamiento."

Sentado lo anterior, corresponde examinar la naturaleza, los sujetos, el objeto y los alcances del secreto profesional.

Una gran parte de la doctrina autorizada científicamente ha reconocido al secreto profesional del comunicador, como del deber dotado de un conjunto de valores objetivos que afectan al conjunto del cuerpo social, a través del cual se introduce una garantía que colabora en la conformación del pluralismo informativo y la opinión pública. Lo han definido como el derecho u obligación derivados del derecho positivo (derecho) o de los códigos deontológicos (deber), por virtud del o del cual, el periodista está facultado para **negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de tales fuentes**, el cual se puede oponer frentes a cualquier tercero, entre los que se encuentran particulares, autoridades administrativas y judiciales, con las limitaciones previstas en la ley.

La mayor parte de la doctrina coincide en sostener, que los sujetos activos de este derecho lo integran no sólo comunicadores directos, sino también todos aquellos que colaboran con éste (redactores, directores del medio de comunicación), toda vez que entre ellos existe un relación de confianza mutua, que los compromete **a no revelar la identidad de las fuentes de información y a no entregar el**

**material informativo que pueda conducir a identificación de tales fuentes**, o bien, que esté en proceso de investigación, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por lo poderes público (incluidas las autoridades administrativas y judiciales), los particulares y, en general, cualquier tercero.

Como se ve, el valor protegido con el secreto profesional es la libertad de información (entendida en el sentido pleno, como el derecho a comunicar y a recibir información), pues se parte de la base de la importancia que tiene en la sociedad democrática el principio de publicidad sobre todo lo que es de interés público. Por ello, el secreto profesional opera como un instrumento efectivo para el derecho a la información, porque introduce el mecanismo a través del cual se facilita el acceso a la información veraz a la esfera pública o privada, que puede ser de relevancia pública.

El objeto del secreto profesional lo constituyen las fuentes informativas. El secreto incide, precisamente sobre la **identidad del sujeto que proporciona la información, así como de los elementos subjetivos y materiales que se hayan utilizado para lograr la localización de la fuente.**

Empero, la doctrina es unánime también en considerar, que **el secreto no opera sobre los hechos que constituyen la información.** Se parte de la base de que, por regla general, el comunicador cuenta con los medios suficientes para acceder a la información que constituyen la noticia que, en cumplimiento de su deber profesional, se comunica a través de los medios de comunicación; pero no se soslaya que en la realidad, en ocasiones no es fácil obtener esa información, lo cual hace necesaria la obtención de canales y contactos que ayudan a elaborar y completar la información que corresponda lo más fielmente a la realidad.

Es por ello que al comunicador se le concede el derecho-deber a guardar el secreto sobre la identidad de la fuente de **información, así como de los elementos que puedan conducir a esa identidad, pero no se le excluye de informar sobre los hechos que constituyen la información**, porque la divulgación de éstos,

*al hacerse públicos, no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla,*

*La comparación entre la regulación positiva instituida en varios países respecto al secreto profesional y los conceptos abstractos de la teoría del derecho conducen a gran parte de la doctrina a aceptar, que el secreto profesional, al igual que otros derechos, no es absoluto, sino que está sometido a límites, los cuales se encuentran integrados en el **ordenamiento superior del propio sistema jurídico.***

*1. El primero de los **límites** del secreto profesional se haya, precisamente, en los **derechos fundamentales**, por lo que cuando entra en tensión el secreto profesional con un derecho de este tipo, será necesario limitar el significado del primero, atendiendo a la ponderación de los bienes jurídicos protegidos por ambos derechos, en el entendido que en el secreto profesional, el bien jurídico que se protege es la libertad de información, según se ha explicado.*

*2. Otro límite está relacionado con el criterio **general del encubrimiento de conductas ilegales**, por lo que el secreto profesional no opera, cuando el comunicador está implicado en la comisión de una conducta ilícita o cuando se pretende encubrir a los autores de un ilícito.*

*En este caso, el límite del secreto profesional exige de una constancia objetiva, el peligro inminente de una acción ilícita, para que sea posible que el secreto profesional ceda a favor de un rango superior: impedir la comisión de un delito, o bien, no hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un ilícito. En este último supuesto se parte de la premisa de que el secreto profesional no es incompatible con el deber de auxilio a la justicia, pues el comunicador no puede favorecer conductas ilegales, máxime cuando la fuente de información que posee resulta imprescindible para la resolución del problema. En estos supuestos, la ponderación de los derechos en juego corresponde, en cada caso concreto, al juzgador, quien es el que determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, pues debe recordarse que la graduación de la fuerza*

*de este derecho instrumental necesario para la libertad de información, se determina en cada caso concreto, teniendo siempre presente, que tiene mayor fuerza cuando su ejercicio resulta determinante para la libertad de información,*

*3. Existe otra limitante que se deriva del **carácter de la información**. Se sustenta en la premisa de que la información que previamente ha sido clasificada como secreta, por razones de seguridad nacional, no puede ser sujeta al secreto profesional, porque se pone en riesgo un importante valor nacional.*

*4. El último límite que de manera común se acepta en la doctrina consiste en la relación existente entre el secreto profesional y la obligación de comunicar información veraz (exceptio veritatis).*

*Se estima que en los países donde se reconoce el derecho al secreto profesional, éste no siempre debe (sic) ser un obstáculo insalvable para poder probar que la información difundida corresponde a la verdad, entendida como la correspondencia que existe entre los hechos y la realidad. Se afirma que cuando el comunicador es el autor **de la información** respecto de la cual se cuestiona la veracidad, el derecho de secrecía profesional cede porque las pruebas aportadas por el comunicador, sin identificar la identidad de una fuente, pueden ser suficientes para justificar la veracidad da la información.*

*Como se ve, el secreto profesional que asiste a los comunicadores no es un derecho absoluto que pueda ser oponible en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia. Si se parte de la premisa de que este derecho constituye el instrumento por el cual es factible el ejercicio de la libertad de información y del desarrollo libre de la profesión informativa, entonces se hace necesario distinguir cuándo el secreto profesional se sitúa como esencial para la libertad de información, ya que sólo en esos supuestos es como podría entrar en tensión con otros derechos fundamentales.*

*Al respecto, debe precisarse que la relación del secreto profesional con la libertad de información no se puede determinar a priori,*

*porque no sería posible, en abstracto, determinar los supuestos en lo que esa relación se puede presentar. Para ello, es indispensable que el problema se determine a partir de los casos concretos, pues es ahí donde se tienen los elementos para considerar si el ejercicio del secreto profesional presupone la libertad de información.*

Es así, de acuerdo a la anterior transcripción, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizó que los medios de comunicación cuentan con la titularidad del derecho al secreto de las fuentes y que cualquier conculcación al mismo debe ser analizado caso por caso, ponderando los principios, a efecto de determinar cuál prevalecerá.

**LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS COMUNICADORES POR PARTE DE LA AUTORIDAD.**

La autoridad, en el acto que se reclama, pretende que mi mandante proporcione la información de diversas notas periodísticas, pero sobre todo busca que se revelen los criterios editoriales y las decisiones que toma un medio de comunicación respecto a la manera en que divulga la información; asimismo, se le pide a la hoy recurrente que proporcione situaciones fácticas y documentos que sustentan las notas y en especial que:

- a) Indique tipo de evento que abarca la nota; es decir, si fue un evento deportivo, político, social, entre otros, así como la fecha en que se llevó a cabo dicho evento;*
- b) Remita toda la información y documentación que obre en sus archivos, relacionadas con todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en dicho evento; es decir, cualesquiera elementos, tales como imagen que contenga algún logotipo o emblema de algún partido político o en su caso, de algún candidato; así como fotografías, material de edición, documentos, la fuente de información completa de la misma y demás elementos de los que*

*se pudieran tener convicción respecto a los hechos denunciados.*

De lo anterior, y de la literalidad de los actos que se reclaman, se desprende en dichos incisos la autoridad pretende que mi representada revele información que está protegido por el derecho al secreto de las fuentes y exprese cuestiones protegidas por la libertad de expresión y el derecho a la información, habida que cuenta de lo siguiente:

- **En una forma vaga y ambigua, la autoridad pretende que mi mandante revele sus fuentes de información, así como la manera, datos y material que integran información publicada, lo cual además de atentar contra la reserva del secreto profesional genera el efecto de desaliento, mismo que se traduce en la inhibición de los medios de información en publicar cierto tipos de notas periodísticas, para no ser molestadas por la autoridad;**

Tal como se describió con anterioridad, la legislación mexicana, en una interpretación armónica, efectivamente protege a los medios de comunicación de no revelar sus fuentes, siendo que éstas incluyen todo el material, información y notas que se obtuvieron para desarrollar la información vertida; asimismo, proscribe que toda autoridad interfiere en las labores periodísticas, a efecto de que no inhiben la libertad de expresión y se vea afectado el derecho a la información. En este sentido debe reiterarse, la libertad de expresión y la secrecía de las fuentes, amparan a su vez la forma en que se difunde la información y los criterios que se toman para ello.

De lo que se colige, que si la autoridad solicita que se especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se divulga la información, así como los criterios que se toman para ello; **es inconcuso que se trastoca material e información que no puede ser revelado y se encuentra protegido.**

Si se toma en cuenta lo expuesto con relación al derecho de secreto profesional, el requerimiento resulta violatorio de tal derecho.

Empero, lo anterior no significa que mi mandante quede excluida de manera total de proporcionar alguna información o documentación que, sin que implique vulneración a su derecho al secreto

profesional, pueda servir de base para las investigaciones que lleva a cabo la autoridad electoral; ya que tiene un deber de auxilio.

Sin embargo, este deber de auxilio no es desmedido, pues encuentra sus límites en los derechos que asisten a los entes vinculados a prestarlo, entre los que se halla, precisamente, el derecho de secreto profesional que asiste a los comunicadores.

Los comunicadores tienen la obligación de proporcionar a la autoridad electoral encargada de regular la contienda electoral aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencien posibles ilícitos electorales, que no mantengan un nexo de causalidad directa con la fuente de información y, por ende, no implique revelar su fuente de información ni el producto de sus investigaciones ni la manera en que determina divulgar su información.

Adempero (sic), esta obligación no puede llegar al extremo de exigirle que se especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que toma en cuenta para divulgar su información; como acontece en la especie, porque la falta de limitación incluye a los elementos que conforme al secreto profesional tienen derecho a reservar, por lo que tal circunstancia implicaría no sólo la violación del derecho del secreto profesional, sino además, atentaría contra las libertades de expresión e información como se razonó con anterioridad.

Entonces, si el secreto profesional autoriza a los comunicadores a reservar aquella información que lleve a revelar la identidad de su fuente de información o a entregar los elementos que puedan conducir a esa identidad o a revelar el producto de sus investigaciones que no han sido publicadas o la forma y manera en que determina revelarlas al público, razonablemente puede concluirse, que el **deber de auxilio de los comunicadores frente a la autoridad electoral opera sobre los hechos que constituyen la información, sobre el material de que el comunicador es autor**, o sobre aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie el posible ilícito electoral, que no mantengan un nexo de causalidad directa con la fuente de información porque la divulgación de estos no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla y si, por el contrario, fortalece el Estado Democrático, al permitir la

continuación de la indagación o verificación de los hechos pretendidamente ilícitos, que han sido denunciados ante la autoridad electoral.

Por otra parte, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales, de la cual se puede desprender que frente al amparo del derecho al secreto profesional de los comunicadores no es posible ejercer la potestad sancionadora del Estado ni aplicar las medidas de apremio previstas para lograr el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad, pues, precisamente, este derecho constituye la excepción al deber de auxilio que los comunicadores tienen tanto en la investigación de hechos ilícitos como en la impartición de justicia.

Por tanto, es claro que el auxilio solicitado por las autoridades electorales a los comunicadores no puede traducirse en un deber, cuyo incumplimiento traiga aparejada la aplicación de alguna medida de apremio o sanción, cuando lo solicitado forme parte de la información o documentación que se encuentra al amparo del secreto profesional, puesto que en términos de dicho derecho, **tales sujetos quedan eximidos de revelar la identidad de la fuente de información o de proporcionar los elementos que conduzcan a ella o los que son producto de las investigaciones cuyo contenido aún no ha sido publicado o la manera que determinan difundirla.**

No es óbice a esta conclusión los límites a los que está sujeto el derecho al secreto profesional de los comunicadores, porque tal como se dejó asentado, en esos supuestos la ponderación de los derechos en juego corresponde hacerla al juzgador al resolver el litigio generado, en cada caso concreto, quien con base en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, como derecho instrumental necesario para la libertad de información frente al valor en colisión.

Finalmente, es dable determinar que el requerimiento realizado por la autoridad responsable, en los términos que se constriñe, conculca el derecho al secreto profesional de los comunicadores, ya que no establece límites en su búsqueda de información y pretende que mi mandante exponga y le otorgue datos, documentación que se encuentra protegida.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite del recurso de apelación, el doce de agosto de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, mediante oficio UF/DG/13088/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el expediente ATG-455/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-498/2012**, con motivo del recurso de apelación que ahora se analiza.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del recurso de apelación al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una persona moral, contra un acto que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos, emitido por un órgano del instituto con autonomía de gestión pero que no tiene el carácter de desconcentrado, toda vez que, conforme con lo previsto en los artículos 41, fracción V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos, respecto del origen y monto, destino y aplicación de los recursos que reciben tales entes.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia exigidos por la legislación adjetiva, como enseguida se demuestra:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación en que se actúa fue promovido oportunamente, toda vez que el acto impugnado, fue notificado al recurrente el martes treinta de octubre, según consta de la cédula de notificación que obra en autos, comenzando a correr el término a partir del día treinta y uno de octubre y si su escrito lo presentó el lunes cinco de noviembre, considerando que no se cuentan como hábiles los días sábado tres y domingo cuatro, por no encontrarse en desarrollo proceso electoral, es claro que el recurso de apelación fue promovido en tiempo.

**c) Legitimación.** La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, toda vez que de una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40, 42, 44 y 45, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede arribar a la conclusión de que las personas físicas o

morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legales, según corresponda, están legitimadas para interponer el recurso de apelación, no sólo para impugnar los actos o resoluciones previstos en el artículo 45, párrafo 1, incisos b), fracción IV, de la citada ley, sino también todos los emitidos por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, como lo es en el presente asunto, un acto del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, porque les puedan generar un perjuicio, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la ley para la procedencia del citado recurso.

El anterior criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 25/2009 que tiene por rubro **“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.

**d) Personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por Edmundo Mejía Romero, quien acredita gozar de la personería necesaria para interponer el presente medio impugnativo de conformidad con la escritura pública número veinticuatro mil novecientos noventa y dos, de veintitrés de febrero de dos mil siete, levantada ante la fe del Notario Público número ciento ochenta del Distrito Federal, cuya copia certificada obra en autos. En dicho testimonio notarial se hace constar su poder general para pleitos y cobranzas conferido por

Jorge Martínez Jiménez, en su calidad de representante de la hoy apelante, por lo que, a nombre de “Demos, Desarrollo de Medios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso el presente medio de impugnación, de ahí que el requisito en comento también queda colmado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, pues como se ha expuesto, la materia de impugnación la constituye la solicitud formulada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número UF/DRN/12205/2012, a Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, emitida dentro del expediente Q-UFRPP61/12 y acumulados, para la remisión de información y documentación que sustentan una nota periodística publicada en el Periódico La Jornada, el sábado siete de julio de dos mil doce; providencia respecto de la cual no se encuentra previsto en la ley la procedencia de un medio de impugnación que permita revocar, anular o modificar el acto combatido.

**f) Interés Jurídico.** En la especie, la parte recurrente pretende que se revoque el acto reclamado porque, desde su óptica, se infringe en su perjuicio lo previsto en los artículos 1º, 6º, 7º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia que se dicte en los recursos de apelación podrá modificar o revocar el acto reclamado, de ahí

que, en el caso de que en el presente asunto esta Sala Superior declarara fundados los agravios expuestos por la apelante, el fallo resultaría suficiente para dejar sin efectos la solicitud controvertida. En tal virtud, se tiene por colmado el requisito en estudio.

Por otra parte, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de causa de improcedencia alguna, ni tampoco esta Sala Superior lo advierte de manera oficiosa, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Del estudio integral del escrito impugnativo es posible desprender que la parte recurrente destacadamente invoca los motivos de inconformidad siguientes:

**I. Exceso en el ejercicio de la facultad de investigación.**

Asegura la empresa editorial recurrente que con el oficio que emitió la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos soslaya los estándares y parámetros que debe satisfacer toda facultad de investigación y, al efecto, invoca lo que ha sostenido esta Sala Superior en la ejecutoria mediante la cual se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010, en la que, en lo esencial, se consideró que los actos de molestia que se lleven a cabo en una investigación deben respetar criterios de *necesidad, intervención mínima*, así como

*ser idóneos y proporcionales* a efecto de no sacrificar intereses individuales de un particular.

## **II. Fundamentación y motivación.**

Señala la parte actora que el acto que se impugna carece de fundamentación y motivación, porque en ninguna parte de su texto expresa qué facultad le asiste para *inquirir* y *obligar* a revelar las fuentes de información en que sustenta la nota periodística materia del presente asunto.

Refiere que el oficio no resulta una medida idónea, ya que no es apto para conseguir el fin pretendido, toda vez que la responsable como autoridad tendría la posibilidad de acudir o agotar otros medios para obtener la información que solicita, como pudiera ser pedirlo a otras dependencias gubernamentales u órganos de transparencia.

Asimismo, asegura que no se atendió el criterio de proporcionalidad, ya que la autoridad no ponderó que con esa medida se sacrificaban sus derechos individuales, los cuales, en caso de ser restringidos, habían de atender a la gravedad de los hechos denunciados y a la naturaleza de los derechos enfrentados.

Por tanto, afirma, la autoridad se abstuvo de precisar las razones por las que se inclinó por afectar a la accionante, en aras de preservar otro valor, motivo por el cual, sostiene que la investigación realizada no cumplió con los requisitos constitucionales y legales, implicando un acto de molestia violatorio a derechos fundamentales.

En suma, señala que el oficio recurrido, se traduce en que su representada debe revelar información que está protegida por el secreto profesional que asiste a los periodistas en cuanto a las fuentes de su información, lo que, desde su punto de vista, se encuentra tutelado por el derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual y colectiva.

### **III. Libertad de expresión**

Sostiene la parte apelante que el contenido del oficio recurrido es contrario a lo que establece, en torno a la libertad de expresión, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, particularmente, lo dispuesto en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Añade que la autoridad se abstiene en todo momento de justificar la limitación o menoscabo al derecho fundamental, porque se limita a señalar que obedece a una investigación, sin precisar las razones que le llevan a interferir en el ejercicio de la libertad de expresión.

### **IV. Vulneración al secreto profesional de los comunicadores.**

Precisa la parte apelante que el motivo de su inconformidad no está dirigido a atentar contra la facultad de

investigación de la autoridad responsable, sino que, solamente, pretende invocar el respeto a la libertad de expresión y de imprenta tutelada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

Reseña al respecto, que en cumplimiento al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 8° de la Declaración de Principios sobre *Libertad de Expresión*, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su periodo 108 de sesiones, nuestro país **ajustó su legislación a efecto de salvaguardar las fuentes de los periodistas, así como todos los apuntes, notas o documentos que hubiesen sido obtenidos con la finalidad de informar**, lo que incluso dio lugar a la creación del artículo 243 bis del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, e implicó la proscripción de toda posibilidad de

---

<sup>1</sup> ARTICULO 243 Bis.- No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.

solicitar y requerir información y datos contenidos en una nota periodística.

Invoca, finalmente, el criterio que sostuvo esta Sala Superior en la resolución que dictó el diez de septiembre de dos mil ocho, en la que *determinó y reconoció la existencia del Derecho de Secreto Profesional de los Comunicadores*, lo que pone de manifiesto que los medios de comunicación cuentan con la titularidad del derecho al *secreto de las fuentes* y que cualquier conculcación al mismo debe ser analizada caso por caso, ponderando los principios a efecto de determinar cuál prevalecerá.

Concluye señalando que el oficio recurrido involucra no sólo una petición para que la empresa editorial apelante *devele sus fuentes de información así como la manera, datos y material que integran la información publicada*, lo que atenta contra la reserva del secreto profesional, sino que genera, además, un efecto de desaliento que se traduce en la inhibición de los medios de información en publicar cierto tipo de notas periodísticas para no ser molestadas por la autoridad.

**CUARTO.- Cuestión preliminar.** Con el propósito de examinar la cuestión planteada, este Tribunal Electoral considera necesario dejar sentadas las premisas de Derecho que le servirán para efectuar el estudio anunciado.

Esta Sala Superior en diversas ocasiones<sup>2</sup> ha expuesto sobre la imperiosa necesidad de promover y proteger las

---

<sup>2</sup> En asuntos como el SUP-RAP-144/2010, SUP-RAP-105/2010, SUP-RAP-81/2009 y acumulado, SUP-RAP-99/2009 y acumulado, y SUP-RAP-156/2009 y acumulados, entre otros.

libertades fundamentales de expresión e imprenta que, como es sabido, se encuentran tutelados por los derechos salvaguardados esencialmente en los artículos 6º, párrafo primero y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo tenor literal es el siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**Artículo 7o.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 13.-** Libertad de Pensamiento y de Expresión

**1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**2.** El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades

ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a)** el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b)** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**3.** No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

**4.** Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso **2**.

**5.** Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

### **ARTÍCULO 19**

**1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

**2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**3.** El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al respecto, el posicionamiento de este órgano jurisdiccional ha sido delineado, en gran medida, por los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos ha establecido al respecto de dichos temas; ejemplo de esto, lo encontramos en el caso identificado como

*Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, resuelto el cuatro de julio de dos mil cuatro, en donde la Corte analizó las temáticas relativas a: **1)** contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; **2)** la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática; **3)** el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y **4)** las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática.

De dicho caso, se destacan diversas premisas que a continuación se sintetizan:

**A) Sobre el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión se señala:**

- Quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, y requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, lo que representa, por tanto, un derecho de cada individuo, pero implica también, desde otra arista, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

- La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el

derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

- La segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero conlleva también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.

- Consecuentemente, ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

**B) Sobre la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática se advierte:**

- La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo

que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

- Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

**C) Sobre el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión señala:**

- Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual, es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

- El periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente

como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad.

El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

- Es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

**D) Respecto de las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática la Corte Interamericana destaca:**

- El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales, no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de

censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos:

- 1) deben estar expresamente fijadas por la ley;
- 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública, y
- 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

- La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo, en la menor medida posible, en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En ese entendido, esta Sala Superior sostiene que la libertad de prensa constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, de ahí que una prensa libre sea fundamental para el estado liberal. Por tanto, el derecho fundamental de libertad de prensa garantiza a las personas y organizaciones que desarrollan una actividad mediática el desarrollo libre de su actividad, así como la autonomía institucional de la prensa.

El ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a las condiciones necesarias y las actividades auxiliares para el desarrollo de la actividad periodística, tales como la secrecía sobre las fuentes y la confidencialidad sobre sus informantes. Esta protección es imprescindible, pues el desarrollo de la actividad periodística depende de la información proporcionada por personas privadas, que únicamente se

puede obtener cuando el informante puede confiar que su identidad permanecerá en secreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha emitido diversos criterios que sostienen la importancia del ejercicio de tales libertades en una democracia constitucional, las cuales son consultables bajo los rubros **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”** (registro 172477); **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”** (registro 165759); **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”** (registro 165760); y, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD”** (registro 165762).

Acorde con la importancia del tema en estudio, esta Sala Superior ha reconocido la importancia que tienen los medios de comunicación en nuestra democracia e impulsando el ejercicio de esas mismas libertades, ha sostenido el criterio identificado bajo la jurisprudencia 19/2011 cuyo rubro es **“SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS”**.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Habiendo establecido el marco teórico previo, esta Sala Superior procede al estudio de los agravios planteados por el recurrente del presente asunto, mismos que por razón de método, serán estudiados de manera conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí.

En sus agravios, la apelante trata de demostrar que la autoridad responsable, al solicitar diversa información a la actora, omitió observar los requisitos y estándares establecidos por la Sala Superior, puesto que para fundar y motivar su solicitud debió justificar su intromisión en la esfera jurídica del titular, lo cual fue desatendido, al no exponer las razones por las que estimó resultaba necesario, idóneo y proporcional menoscabar la libertad de expresión para imponer su facultad investigadora.

Tales motivos de inconformidad resultan **fundados**, por las razones jurídicas siguientes.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del capítulo precedente, el ejercicio jurisdiccional debe potenciar el ejercicio de las libertades de información, expresión y de imprenta que se encuentran reconocidos a favor de los medios masivos de comunicación, en atención a su relevancia en el desarrollo de la democracia constitucional y, sin menoscabar el desarrollo de la facultad investigativa del Instituto Federal Electoral, reducir los efectos perniciosos que pudieran derivar de los requerimientos que se formulen, entre otros comunicadores, a la prensa escrita, ello con la finalidad de que cuando la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus facultades de investigación, formule

requerimientos, la probabilidad de violentar las libertades señaladas sea reducida al mínimo, con la única finalidad de ajustarse a los parámetros reconocidos en la Ley y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en esa materia.

Por lo anterior, si bien es cierto que la Constitución y la Ley de la materia otorgan al Instituto Federal Electoral facultades de investigación para el conocimiento de la verdad sobre los hechos denunciados, también lo es que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad se encuentra sujeta a reglas que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

Al respecto, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla fundamental para todas las autoridades, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que debe entenderse que la fundamentación y la motivación aludidas se cumplen cuando una autoridad que emite el acto de molestia lo hace por escrito y expresa no sólo con exactitud las disposiciones y apartados legales que se estiman aplicables al caso, sino también cuando se expresan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

Lo anterior tiene relación con la Jurisprudencia de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS"**<sup>3</sup> en donde se ha señalado que, *mutatis mutandis*, las amplias facultades con que cuenta el Instituto Federal Electoral para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales de la persona consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derechos que deben ser respetados por toda autoridad quien, por mandato constitucional, tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, pues la restricción eventual permitida de los derechos constitucionales debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.

De esa manera, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Por su parte, el artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el Instituto Federal

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 63/2002, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 499-500

Electoral, facultad que debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**<sup>4</sup>, se ha mencionado que en la función investigadora la autoridad responsable, debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario. El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad sobre si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

Derivado de lo anterior, es posible señalar que cualquier diligencia que lleven a cabo las autoridades en ejercicio de sus

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 62/2002, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 501-502.

facultades de investigación, a fin de ajustarse a la Ley Fundamental, deben observar desde su inicio los aspectos siguientes:

- Encontrarse fundadas y motivadas;
- Observar el criterio de necesidad o de intervención mínima, ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados;
- Ser idóneas, es decir, que resulten aptas para lograr el fin pretendido por lo que se deben limitar a lo objetivamente necesario; y,
- Atender al criterio de proporcionalidad, al ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, debiendo precisarse las razones por las que se adoptan dichos actos de molestia en aras de preservar otro valor.

De igual forma, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral se pueden generar actos de molestia a los particulares, de ahí que resulta indispensable para que dichos actos no violen derechos fundamentales que se observen los parámetros que establece el artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se entenderán cumplidos si se atienden las condiciones siguientes.

De acuerdo con la ley electoral federal, para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Federal Electoral, debe ser:

- **Seria**, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;
- **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;
- **Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;
- **Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;
- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas;
- **Completa**, que sea acabada o perfecta; y,
- **Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

Una vez precisado lo anterior, es posible establecer que toda investigación que realice la autoridad electoral federal que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, genera un acto de molestia que viola derechos fundamentales cuyo ejercicio, en su caso, deberá ser restituido por este Tribunal Electoral, al ser por mandato constitucional, garante de que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como consecuencia, en concepto de esta Sala Superior, atendiendo a las características particulares del presente asunto, se tienen que determinar los requisitos que deben

cumplir los cuestionamientos que se formulen a través de requerimientos de información y constancias.

Una de las diligencias con que cuenta el Instituto Federal Electoral para el ejercicio de sus facultades de investigación, consiste en formular requerimientos de información a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de constancias, que sirvan para el conocimiento de la verdad, en el caso, a un periódico.

En ese orden, los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- Ser claros y precisos, no ambiguos ni confusos;
- Los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;
- No ser insidiosos ni inquisitivos;
- No buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;
- En su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;
- Podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,
- En ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.

Es importante señalar que para conocer la causa que justifica cada una de las respuestas dadas, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de requerir a quien proporcionará la información, exprese la causa o motivo en que sustenta su respuesta, porque esto tiene como finalidad obtener un elemento que respalde la veracidad de la información obtenida.

Debe subrayarse que lo mismo tendrá que observarse respecto del requerimiento de constancias que sustenten su información o auxilien al conocimiento de la verdad de los hechos, ya que de no reunirse cualquiera de las exigencias apuntadas, se vulnerarán derechos fundamentales con motivo de ese acto de molestia.

Una vez precisado lo anterior, resulta que en el presente caso, obran en autos copias certificadas del oficio de diecisiete de octubre de dos mil doce, que a la letra dice:

“Unidad de Fiscalización de  
los Recursos de los Partidos  
Políticos  
Oficio No, UF/DRN/12205/2012  
Asunto: Solicitud de información  
Expediente: Q-  
UFRPP61/12 y sus  
acumulados

México, D.F., a 17 de octubre de 2012

Representante y/o Apoderado Legal de Demos,  
Desarrollo de Medios S.A. de C.V.  
Av. Cuauhtémoc # 1236, Col. Santa Cruz Atoyac.  
México, D.F., C.P. 03310. Tel. (55) 9183 0300.

Presente

En el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se presentaron diversas quejas en contra de la otrora coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando hechos

que pudieran constituir un gasto excesivo en las campañas electorales de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, a Senadores y a Diputados Federales, que consecuentemente actualicen hechos ilícitos así como, un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para las diversas campañas electorales en comento; por lo que, se procedió a registrarlos en el libro de gobierno con los números de expedientes citados al rubro acordándose su recepción para su trámite y sustanciación.

De la narración de hechos y elementos de prueba presentados en los diversos escritos de queja, se tiene conocimiento que en diversas ubicaciones y eventos se distribuyeron tarjetas de la tienda departamental "Soriana", respecto de los cuales no se cuenta con datos exactos de su celebración, los cuales promocionaron la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República; el C. Enrique "Peña Nieto; postulado por la otrora coalición en comento; en días posteriores a la conclusión de las campañas electorales pero previos a la celebración de la jornada electoral el uno de julio de dos mil doce, con, la finalidad de condicionar la; entrega del beneficio de la tarjeta a cambio de mostrar una fotografía de la boleta electoral en la cual se evidencie el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente, se presentó como elemento, de prueba la nota publicada por su representada el sábado siete de julio de dos mil doce, intitulada "CON LA CAMISETA BIEN PUESTA" -misma que se anexa al presente para pronta referencia-, lo cual a decir del quejoso acredita la relación entre la persona moral comercial conocida como "Soriana" y la otrora coalición en comento. En dicha nota, se aprecia a pie de página lo siguiente:

"Rubén Moreira, Enrique Peña Nieto, Angélica Rivera, Pablo Montero y Sofía Castro, el 18 de junio en Torreón. Ayer en una emisión radiofónica se presentaron pruebas de que entre 2008 y 2012 el gobierno mexiquense pagó a Soriana 3 mil millones de pesos por despensas."

No pasa desapercibido para esta autoridad que su representada no forma parte del procedimiento de mérito; ahora bien, para efectos de continuar con el presente procedimiento, esta autoridad debe contar con los elementos objetivos que le permitan acreditar

la existencia de los hechos de manera indubitable, por lo cual es necesario contar con información certera y confiable sobre la realización del evento en comento.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que la empresa que usted dirige, se dedica a recabar información relevante y darla a conocer a la ciudadanía a través de medios impresos, esta Unidad de Fiscalización solicita su amable colaboración a efecto de contar con los elementos necesarios para llevar esta investigación a buen término.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le solicito que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente:

1. Indique el tipo de evento que abarca la nota; es decir, si fue un evento deportivo, político, social, entre otros; así como la fecha y hora en que se llevó a cabo dicho evento.

2. Remita toda la información y documentación que obre en sus archivos, relacionadas con todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en dicho evento; es decir, cualesquiera elementos, tales como alguna imagen que contenga algún logotipo o emblema de algún partido político o en su caso, de algún candidato; así como fotografías, material de la edición, documentos, la fuente de información completa de la misma y demás elementos de los que se pudieran tener convicción respecto a los hechos denunciados.

3. Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Cabe señalar que la información remitida por su representada permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento de queja citado al rubro, ya que de su cooperación esta autoridad electoral podrá determinar si la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplió con la normatividad de la materia.

Mucho agradeceré tenga a bien remitir la respuesta al presente requerimiento, a las oficinas que ocupa esta Unidad de Fiscalización ubicadas en Avenida Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan; México, D.F., teléfono (55) 55-99-16-00, Ext. 421145#.

No omito recordarle que toda la información relacionada con el procedimiento que al rubro se cita tiene el carácter de confidencial y/o reservada, y por lo tanto su difusión se encuentra restringida. Lo anterior con fundamento en los artículos 13, fracción V; 14, fracción IV; 18, fracción II; 20, fracciones II y IV y 22, fracción III de la Ley Federal de Transparencia; así como en los artículos 2, numeral 1, fracción XXVIII; 11, numeral 3, fracción I; 12, numeral 1, fracción II y 35 numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

En tal virtud, lo procedente es analizar si el oficio impugnado, cumple con lo mandado constitucionalmente y con las características y principios que debe observar la autoridad federal electoral al desplegar sus facultades de investigación.

Como se puede observar del escrito, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se dirige a Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora del Periódico La Jornada, solicitando diversa información para efectos de poder sustanciar de la mejor forma una investigación.

La autoridad responsable refiere como premisa de su solicitud, que en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 se presentaron diversas quejas contra la coalición “Compromiso por México”, denunciando un gasto excesivo en las campañas electorales de sus candidatos a la Presidencia de

la República, a Senadores y a Diputados Federales, cuestión que derivó en la apertura de diversos expedientes de investigación por parte de la autoridad referida.

Menciona que de la narración de hechos y elementos de prueba presentados en los diversos escritos de queja, la autoridad tiene conocimiento que en diversas ubicaciones y eventos se distribuyeron tarjetas de la tienda departamental "Soriana", respecto de los cuales no cuenta con datos exactos de su celebración, adicionando a esto, el hecho de que se le presentó como elemento de prueba, una nota publicada por el periódico La Jornada el sábado siete de julio de dos mil doce, intitulada "CON LA CAMISETA BIEN PUESTA", misma que a decir del quejoso en dicho expediente, acredita la relación entre la persona moral comercial conocida como "Soriana" y la coalición en comento.

Al respecto, derivado de la relación que desde la perspectiva de la autoridad responsable hay entre la nota periodística mencionada con una de las líneas de investigación que está sustanciando, el Director General de la misma, es que solicita el apoyo de Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V, para que éste último remita, en un plazo de cinco días, la siguiente información:

**a)** *Indique el tipo de evento que abarca la nota; es decir, si fue un evento deportivo, político, social, entre otros; así como la fecha y hora en que se llevó a cabo dicho evento.*

**b)** *Remita toda la información y documentación que obre en sus archivos, relacionadas con todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en dicho evento; es decir, cualesquiera elementos, tales como alguna imagen que contenga algún logotipo o emblema de algún partido político o en su caso, de algún candidato; así como fotografías, material de la edición, documentos, la fuente de información completa de la misma y demás elementos de los que se pudieran tener convicción respecto a los hechos denunciados.*

**c)** *Realice las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Ahora bien, previo al análisis del escrito referido, se advierte que la solicitud impugnada no tiene la naturaleza de un requerimiento, pues no se trata de un aviso dado a una persona en donde se ordene cumplir determinada prestación o para que se abstenga de llevar a cabo algún acto, sino que se trata de una solicitud que promueve una actuación a realizarse en auxilio o colaboración de la autoridad investigadora.

El análisis integral del contenido de la solicitud permite advertir que no se ajusta a los parámetros que han sido especificados con anterioridad.

Con relación al contenido de la petición identificada en el inciso **a)**, es de observar que la Unidad de Fiscalización solicita a la editorial ahora recurrente diversa información relacionada con el contexto de los acontecimientos que conformaron la nota, a saber, la naturaleza del evento así como la fecha y hora exacta en que tuvo verificativo; aspectos que esta Sala Superior

advierte que carecen de idoneidad en tanto que no constituyen una medida adecuada o apropiada para cumplir el objetivo de la investigación.

Es así, porque en todo caso la definición de la naturaleza del evento que relata la nota periodística será resultado de la investigación que la propia autoridad lleve a cabo y, a partir de ello, con todo el bagaje probatorio de que se allegue estará en posibilidad de establecer el tipo de acontecimiento sucedido; máxime que la fecha del evento representa un aspecto susceptible de desprenderse de la propia nota sin necesidad de llevar a cabo un acto de molestia a la hoy apelante.

En ese mismo sentido, con relación a la petición concreta identificada con el inciso **b)** en donde la autoridad responsable pide se *remita toda la información y documentación que obre en sus archivos, relacionadas con todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en dicho evento; es decir, cualesquiera elementos, tales como alguna imagen que contenga algún logotipo o emblema de algún partido político o en su caso, de algún candidato; así como fotografías, material de la edición, documentos, **la fuente de información completa de la misma** y demás elementos de los que se pudieran tener convicción respecto a los hechos denunciados,* esta Sala Superior advierte que tampoco se ajusta a los criterios señalados.

Como ya se precisó con anterioridad, la autoridad responsable está obligada a salvaguardar el derecho al secreto profesional de los comunicadores, que les permite abstenerse

de revelar sus fuentes o el producto de sus investigaciones que no hayan sido publicadas, según se ha explicado en párrafos precedentes, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 19/2011 de esta Sala Superior.

Por tanto, dado que la autoridad responsable solicita le señale **la fuente de información completa de la misma**, es patente que implica una conculcación a las libertades de expresión, información e imprenta que goza en su carácter de medio de comunicación, pues se observa que la solicitud de información no se ajusta a las exigencias constitucionales y a los principios anteriormente expuestos.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable al pedir se revele esa fuente de información rebasa el ámbito de las libertades de profesión, expresión y de imprenta de los que goza el diario "La Jornada", sobre todo porque le pide que, en su caso, aporte fotografías, material de la edición, documentos y los demás elementos que le hayan servido para tener la convicción de los hechos materia de la nota; aunado a que no expone porqué deben prevalecer sus facultades de investigación en perjuicio de los referidos derechos, de ahí que el acto de molestia en cuestión resulte ilegal.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-105/2010, SUP-RAP-170/2010, SUP-RAP-36/2011, SUP-RAP-406/2012 y SUP-RAP-409/2012<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Todos ellos promovidos por Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Así las cosas, en ese contexto es válido señalar que el oficio UF/DRN/12205/2012 en la parte atinente a la solicitud de *material de la edición, documentos, la fuente de información completa de la misma y demás elementos* no se sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los criterios básicos que deben atenderse en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, expresados con anterioridad, por lo que lo procedente es su revocación.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio UF/DRN/12205/2012 formulado a *Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.*, por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de diecisiete de octubre del presente año, dictado en el expediente Q-UFRPP61/12 y sus acumulados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la recurrente *Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.*, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **correo electrónico**, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**